

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 18.477 · 1969

EXIMICIÓN DE COSTAS

3 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Eximición de Costas

Ley 18.477

SEGURIDAD SOCIAL-JUBILACIONES Y PENSIONES-CONSEJO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL-

BUENOS AIRES, 5 de diciembre de 1969

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Estatuto de la Revolución Argentina EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. El Consejo Nacional de Previsión Social está exento de costas en los recursos de inaplicabilidad de ley y doctrina legal o extraordinarios a que dé lugar el artículo 14 de la ley 14.236.

ARTÍCULO 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y se aplica a las causas en que a esa fecha no existiera resolución firme.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA - Consigli - Etchebarne (h.).



VEREDICTA LEYES

Eximición de Costas. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).